

**EL ADULTO MAYOR PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE
COSAS INCONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y
CARCELARIO***

Paula Aguilar Castaño*

Sara Castaño Rodríguez***

RESUMEN

Este artículo de revisión pretende analizar la situación del adulto mayor privado de la libertad en el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario.

Para ello, fue utilizado un enfoque de investigación cualitativo, en donde se estudia la caracterización de los derechos fundamentales vulnerados en la vida en reclusión, teniendo especial énfasis en el derecho a la salud de forma integral, es decir, la salud desde un enfoque físico y mental, así como algunas percepciones de adultos mayores privados de la libertad acerca de las condiciones de vida en prisión.

Lo anterior, se realizó, mediante un rastreo de documentos de carácter público los cuales se obtuvieron bajo la búsqueda en revistas indexadas con los términos booleanos “AND” “OR” “NOT”, artículos que fueron buscados en el idioma español e inglés en bases de datos como SciELO Colombia, Red de Revistas Científicas de América Latina y El Caribe, España y Portugal – RedALyC, Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades–CLASE y Dialnet de la Universidad de la Rioja. También se consultó la página de la Rama Judicial para la consulta de sentencias de la Corte Constitucional como por ejemplo la T-153 de 1998, la Sentencia T-025 de 2004, T-388 de 2013, T-762 de 2015, T-197 de 2017, entre otras, las cuales establecen diferentes situaciones que hace alusión a la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y

Carcelario. Para ello se utilizó la técnica de lectura, siendo el instrumento, la ficha bibliográfica.

Palabras claves: Adulto mayor, hacinamiento carcelario, privación de la libertad, estado de cosas inconstitucional, derechos humanos.

ABSTRACT

This review article aims to analyze the situation of the elderly deprived of liberty in the Unconstitutional State of Affairs of the Penitentiary and Prison System, for this, a qualitative research approach was used, where the characterization of the fundamental rights violated in life in prison, with special emphasis on the right to health in an integral way, that is, health from a physical and mental perspective, as well as some perceptions of older adults deprived of liberty about the conditions of life in prison.

The foregoing was carried out through a search of public documents which were obtained under the search in journals indexed with the Boolean terms "AND" "OR" "NOT", articles that were searched in Spanish and English in databases. of data such as SciELO Colombia, Network of Scientific Journals of Latin America and the Caribbean, Spain and Portugal – RedALyC, Latin American Citations in Social Sciences and Humanities – CLASE and Dialnet of the University of La Rioja. The page of the Judicial Branch was also consulted for the consultation of sentences of the Constitutional Court, such as T-153 of 1998, Sentence T-025 of 2004, T-388 of 2013, T-762 of 2015, T-197 of 2017, among others, which establish different situations that allude to the declaration of the Unconstitutional State of Affairs of the Penitentiary and Prison System. For this, the reading technique was used, the instrument being the bibliographic records.

Keywords: Older Adult, Prison Overcrowding, Deprived of Liberty, Unconstitutional State of Affairs, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El paso del tiempo convertido en edad es uno de los aspectos de la vida que intriga el desarrollo humano y es tan indispensable que:

“En las numerosas etapas que una persona tiene a lo largo de su existencia, enfrenta diversos desafíos y presenta perspectivas que se asocian a diferentes comportamientos, pero una en particular es la que, curiosamente, se anhela como la cúspide de la vida, y también se le teme: llegar a ser adulto mayor” (Abaunza; Mendoza; Bustos; Paredes; Enríquez & Padilla, 2014, pág. 14)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en el Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud del 2015:

“Las personas mayores hacen aportes a la sociedad de muchas maneras, ya sea en el seno de sus familias, en la comunidad local o en la sociedad en general. Sin embargo, el alcance de esos recursos humanos y sociales y las oportunidades que tendremos al envejecer dependerán en gran medida de algo fundamental: nuestra salud. Si las personas viven esos años adicionales de vida en buen estado de salud, su capacidad para hacer lo que valoran apenas tendrá límites. Pero si esos años adicionales se caracterizan por la disminución de la capacidad física y mental, las consecuencias para las personas mayores y para la sociedad serán mucho más negativas” (OMS, 2015, pág. 3)

Es así como se puede definir el envejecimiento como un proceso natural que no se puede entenderse únicamente en términos de edad, sino que es necesario que se consideren otros aspectos e ítems como los estilos y hábitos de vida, la condición socioeconómica, la ocupación, la salud, entre otros.

En palabras de Victoria Eugenia Arango e Isabel Ruiz en el trabajo “Diagnóstico de los adultos mayores de Colombia: Población colombiana adulta mayor y subpoblaciones específicas” del año 2001 se define el envejecimiento como el conjunto de modificaciones morfológicas y fisiológicas que aparecen desde el mismo momento del nacimiento, se incrementan con el paso del tiempo e involucran a todos los seres vivos. El envejecimiento es un proceso biológico, social y psicológico, como resultado de la interacción de la herencia, el ambiente y la conducta y va delineando la última etapa de

la vida, es decir, la vejez, la cual comprende un estado relativamente largo ya que corresponde a casi la tercera parte de la existencia (Arango, V. y Ruiz, I. 2001, pág. 1)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en el Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud del 2015:

“las personas de 60 a 74 años son considerados de edad avanzada; de 75 a 90 viejas o ancianas, y las que sobrepasan los 90 años se les denomina grandes viejos o grandes longevos; de igual manera toda persona mayor de 60 años será denominada tercera edad” (Organización Mundial de Naciones Unidas, 2015, pág. 29)

Ahora bien, la población adulta mayor en Colombia de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social se incrementa significativamente a través del tiempo, en el estudio población descriptivo en hombres y mujeres a partir de los 60 años en adelante en el país se concluyó que:

“Se identificó que la población adulta mayor representó el 11 % de la población colombiana, es decir 5,2 millones de personas. Según este estudio para el año 2020 se estima que ese porcentaje aumente al 12,5 %, que equivaldría a 6,5 millones de personas; y para el 2050 se proyecta en un 23 %, es decir, 14,1 millones de adultos mayores” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

Como consecuencia de lo anterior, e internacionalmente se ha propugnado por la protección de la población adulta mayor, por medio de 2 instrumentos internacionales de política que han sido la guía y orientación para todos los países, el primero, es la *Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, y, en segundo lugar, *el Envejecimiento activo: un marco político de la Organización Mundial de la Salud*, aparte de celebrar el aumento de la esperanza de vida y el potencial de la población de mayor edad se han destacado las habilidades, experiencia y la sabiduría de las personas mayores, así como las contribuciones a la sociedad que estas realizan. Sin embargo, uno de los ítems más importantes tocado por ambos instrumentos internacionales ha sido el factor salud.

A pesar de lo anterior, en un reciente estudio de la Organización de Naciones Unidas se ha determinado que los progresos a nivel mundial desde el 2002 acerca del bienestar de los adultos mayores en 130 países frente a las políticas de salud y el reto de la transición demográfica tiene una baja prioridad, inclusive se han demostrado que existen bajos niveles de formación en geriatría y gerontología en los profesionales de la salud, a pesar al creciente número de personas mayores. (Organización de Naciones Unidas, 2011)

Internacionalmente se ha descrito la necesidad de un cambio en los imaginarios sobre la vejez y esto depende de la situación o contexto.

En el ámbito penitenciario muchos de estos imaginarios frente a la vejez son por lo general negativos, a lo cual sumados a otras condiciones particulares en las que se encuentran las personas privadas de la libertad.

Para Francisco Maldonado en la investigación publicada en el centro de estudios de derecho penal de la Universidad de Talca, la cual lleva de nombre “adulto mayor y cárcel ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?” la decisión de someter a una persona a un régimen de privación de libertad conlleva el padecimiento de condiciones de afflictividad que van más allá de las restricciones a la movilidad, Así las cosas:

“La sujeción del desempeño vital y cotidiano a condiciones excepcionales, diversas a las que naturalmente propone el medio libre. Lo dicho no es más que una consecuencia propia e inevitable de la necesidad de que dichas sanciones se administren bajo un régimen institucional, lo que supone un conjunto complejo de reacciones e individuos sujetos a un contexto privativo de libertad, que por ello conlleva la implementación de medidas de gestión y la administración de espacios y tiempos limitados” (Maldonado, 2019, pág. 2)

Desde la Constitución Política Nacional de 1991 en su artículo 46 se dispone que tanto el Estado como la sociedad y la familia concurren para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, propugnando la óptima integración a la vida activa y comunitaria para con ello garantizar los servicios de seguridad social y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Esta disposición constitucional ostenta una gran importancia toda vez que reconoce la condición de vulnerabilidad que afecta o pueda afectar al adulto mayor en Colombia, dentro del cual es menester tener en cuenta a las personas privadas de la libertad que son de la tercera edad.

Así mismo, el bloque de constitucionalidad contiene la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este documento es uno de los instrumentos más importantes a los que se ha adherido Colombia. Dicha Declaración establece en su artículo 1 que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Además, en el artículo 15 arguye que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano, y en su artículo 16, establece que toda persona acusada de delitos tiene derecho a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inhumanas.

A pesar de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad, no se ha desarrollado o ampliado una normativa apropiada y coherente con la que se pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores que se encuentren privados de la libertad, es decir, si bien existen lineamientos y normativas que permiten que las personas de la tercera edad tengan un adecuado desarrollo en las sentencias de la Corte Constitucional en donde se declara el Estado de Cosas Inconstitucional en materia carcelaria, no existen consideraciones relativas a la población adulta mayor y, en este sentido, la Corte no ha dictado una sola orden que implique la separación de las personas adultas mayores de otras personas que se encuentran privadas de la libertad. Por lo que, el factor de la edad, no ha sido importante en materia punitiva. (Sentencia T 388 de 2015, T 153 de 1998, Auto 121 de 2018, T 762 de 2015)

Lo anterior permite afirmar que las personas que por su edad se encuentran en la última fase de la vida para el Estado, los adultos mayores privados de la libertad están protegidos por una serie de políticas generales de vejez, pero, el hecho de estar privados de la libertad no implica que se hayan puesto en marcha mecanismos legales idóneos y pertinentes para su protección al interior de los centros penales

Por lo tanto, la premisa principal del presente trabajo consiste en analizar la realidad de los adultos mayores privados de la libertad para con ello establecer los puntos prioritarios que sirvan como recomendación y punto de partida para el Gobierno Nacional y la academia en general que permitan una perspectiva más garantista de los derechos de los adultos mayores privados de la libertad en un Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

Para el presente artículo de investigación fue utilizado un enfoque de investigación cualitativo, en donde se estudia la caracterización de los derechos fundamentales vulnerados en la vida en reclusión, teniendo especial énfasis en el derecho a la salud de forma integral, es decir, la salud desde un enfoque físico y mental, así como algunas percepciones de adultos mayores privados de la libertad acerca de las condiciones de vida en prisión.

Lo anterior, se realizó, mediante un rastreo de documentos de carácter público. Para el presente artículo se va a desarrollar en dos capítulos; en el primero se establecerán los antecedentes y características generales del Estado de Cosas Inconstitucional en Materia Carcelaria y Penitenciaria, así como las diversas sentencias de la Corte Constitucional que han decretado el Estado de Cosas Inconstitucional, y, en el segundo capítulo se estudiara el adulto mayor, el proceso de envejecimiento y las principales vulneraciones de los derechos fundamentales del adulto mayor privado de la libertad, finalizaremos con un análisis del Decreto 546 de 2020.

A PROPÓSITO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA CARCELARIA.

El Estado de Cosas Inconstitucional- ECI - del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia ha sido definido por la Corte Constitucional como aquella figura mediante la cual, la Corte como otros tribunales en el mundo, han constatado que en algunas situaciones particulares del texto constitucional carecen de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. (Corte Constitucional, Sentencia T 153 de 1998).

El ECI se declara cuando se realiza la verificación del desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración Pública y en las que las autoridades aún al actuar en el marco de sus competencias legales tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales en relación con el respeto y garantía de los derechos de las personas (Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015)

De acuerdo con Meza, Navarro, & Quintero, en la publicación que lleva el nombre de “La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia” el Estado de Cosas Inconstitucionales se define como “una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia” (Meza, Navarro, & Quintero, 2011, pág. 69).

Es así como esta figura del derecho constitucional fue creada por la Corte Constitucional al declarar que ciertas conductas o hechos son un resultado de una vulneración masiva de derechos fundamentales y principios protegidos constitucionalmente y frente a ellos el Estado colombiano no puede reaccionar con la protección del derecho fundamental

ordenado en la tutela, se hacen necesarios cambios estructurales que permitan poner en práctica reformas al sistema penitenciario

El ECI de acuerdo con Gómez en la investigación “El estado de cosas inconstitucional, análisis de los motivos de la Corte Constitucional para su declaratoria” establece que es una consecuencia de:

“manera directa o indirecta, la aplicación y la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución, han llevado a la Corte Constitucional a jugar un papel político, el cual se podría decir, es preponderante, en diferentes casos. La Corte se ve abocada a cumplir funciones que son propias del legislativo y el órgano ejecutivo”
(Gómez, 2010, pág. 9)

Es así, como a través del ECI, la Corte Constitucional ejerce su función principal de velar por la supremacía de la Constitución Política de 1991, por medio de la adecuación de la situación o conductas sociales a lo que pretenden las disposiciones de esta.

En concordancia con la sentencia T-025 de 2004, existen 6 criterios a tener en cuenta para determinar si se está bajo la presencia de un ECI o no:

- 1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.*
- 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.*
- 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.*
- 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.*

5) *La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.*

6) *El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial” (Corte Constitucional, T-025, 2004)*

Origen del Estado de Cosas Inconstitucional-ECI

Dentro de los orígenes del ECI en nuestro país se pueden remontar a la sentencia SU- 559 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual el tribunal constitucional lo declaró en virtud de la omisión de dos municipios del departamento de Bolívar pues omitieron realizar la afiliación a sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que en ese momento ya se encontraban realizando los descuentos para el pago de los aportes de los salarios devengados por los docentes.

En esta sentencia la Corte Constitucional reitera que:

“Desde ahora, de verificarse que el comportamiento omisivo indicado viola la Constitución Política, es posible que la Corporación, en razón de sus funciones, pueda emitir una orden a las autoridades públicas competentes, con el objeto de que a la mayor brevedad adopten las medidas conducentes a fin de eliminar los factores que inciden en generar un estado de cosas que resulta abiertamente inconstitucional. La Corte considera que debe responder de manera afirmativa este interrogante, por las siguientes razones: (1) La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines (C.P. art., 113).

Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política.

“(2) El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual La Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos. Ahora bien, si el estado de cosas que como tal no se compece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. En este evento, cabe entender que la notificación y el requerimiento conforman el repertorio de órdenes que puede librar la Corte, en sede de revisión, con el objeto de restablecer el orden fundamental quebrantado. La circunstancia de que el estado de cosas no solamente sirva de soporte causal de la lesión iusfundamental examinada, sino que, además, lo sea en relación con situaciones semejantes, no puede restringir el alcance del requerimiento que se formule”. (Corte Constitucional, 1997, T-559)

En Colombia, el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario ha cobrado una mayor relevancia no sólo por la magnitud del problema, sino por la permanencia o perpetuidad en el tiempo, así como las implicaciones de este en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Para Sánchez, (2019) en la investigación titulada “De las políticas públicas implementadas a partir del Estado de Cosas Inconstitucional crisis en el sistema penitenciario y carcelario, violación grave y sistemática del derecho a la salud”:

“En Colombia, los centros penitenciarios y carcelarios no cuentan con el personal médico suficiente, con los implementos adecuados, tienen deficiencia en el suministro de medicamentos, y trabajan en condiciones insalubres y sin higiene. Con el pasar de los años la salud se vuelve más precaria, es más difícil acceder a las mínimas atenciones; ahora, en los centros penitenciarios es peor, pues se habla de una población condenada, marginada y que se encuentra abandonada por el Estado, cada vez aumentan las tutelas interpuestas ante la Corte Constitucional por las diferentes personas que ven vulnerado su derecho fundamental a la Salud, por ello, se observa que la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos crece frecuentemente sin encontrar solución alguna” (Sánchez, 2019, pág. 4)

La Corte Constitucional quien ya había declarado el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T 153 de 1998, reitera su declaratoria en la sentencia T-388 de 2013 y establece en ella que en el Sistema Carcelario existe un ECI caracterizado por ser de manera reiterada y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la que tienen injerencia diversas autoridades. En esta Sentencia de tutela se acumulan para la revisión de la Corte Constitucional 9 procesos de tutela de internos de 6 establecimiento carcelarios y penitenciarios del país:

“(EPAMSCAS Popayán (San Isidro), EPMSC Barrancabermeja, EC Bogotá (Cárcel Nacional Modelo), EPAMSCAS Valledupar (La Tramacúa), COCUC Cúcuta y EPMSC Medellín (Bellavista)” (Corte Constitucional, 2013, sentencia T-388)

Posteriormente, mediante sentencia T-762 de 2015 nuevamente se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, al analizar 17 establecimientos del país (más del 10% del total), de los cuales dos habían sido integrados en la sentencia T-388 de 2013 (La Modelo de Bogotá y Cúcuta), y uno (nuevamente La Modelo) había sido, junto con Bellavista, objeto de análisis a través de la sentencia T-153 de 1998.

Sentencia T-153 de 1998

En esta primera declaratoria , la Corte Constitucional resuelve un consolidado de procesos de tutelas.

Esta sentencia quizás es la de mayor trascendencia en la jurisprudencia constitucional toda vez que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario, disponiendo que este problema se presenta en todos los tipos de establecimientos, aunque en diferentes niveles.

En la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional ordenó que se diseñara e implementará un programa dentro de los 3 meses posteriores a la providencia y una reforma y remodelación carcelaria a 5 años, donde se protegieran los derechos fundamentales de los reclusos en los diferentes establecimientos carcelarios del país, todo con el principal objetivo de reducir el hacinamiento en las cárceles y con ello mejorar las condiciones de vida de los reclusos.

La importancia de esta sentencia radica, además, una orden al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, de elaborar un plan de construcción carcelaria que fehacientemente garantice las condiciones de vida digna de las personas que están privadas de la libertad.

Adicionalmente, presenta algunas de las causas o ítems que han influido en el hacinamiento carcelario como por ejemplo el crecimiento demográfico y criminógeno lo cual sumado a la cultura de la comunidad en general, propende una mayor reincidencia a la comisión de tipos penales; la crisis económica también ha sido un factor determinante, así como el incremento del número de personas detenidas preventivamente. Finalmente, añade, el tema de la precaria y escasa infraestructura de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, además, del alto grado de envejecimiento de las personas.

Sentencia T-388 de 2013.

Mediante la sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional establece que en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia existe un nuevo estado de cosas contrario a las disposiciones constitucionales, el cual estaba revestido por una reiterada y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la que tienen injerencias diversas autoridades.

La Corte Constitucional manifiesta que son 7 los ítems que revisten el nuevo estado de cosas inconstitucional, el primero de este se refiere a los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada, el segundo ítem hace referencia al incumplimiento de las diferentes obligaciones del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales de forma permanente en el tiempo, como tercero se establece que dichas prácticas de respeto y protección han sido desmaterializadas y contrarias a la Constitución Política de 1991, lo cual sumado a la inexistencia de medidas legales y una falta de solución a las problemáticas estructurales que fomentaron el nuevo surgimiento del Estado de Cosas Inconstitucionales, y, el hecho el que en el supuesto todas las personas privadas de la libertad llegasen a presentar acciones constitucionales se presentaría una congestión en el sistema judicial.

En el fallo de tutela T-388 del 2013, se acumulan 9 procesos de tutela de diferentes establecimientos carcelarios de 6 establecimientos del país EPAMSCAS de la ciudad de Popayán, EPMSC de Barrancabermeja, el Establecimiento Carcelario de la Modelo de Bogotá, EPAMSCAS de Valledupar, el COCUC de la ciudad de Cúcuta y el EPMSC de Medellín, quienes en términos generales solicitan la protección de sus derechos fundamentales, además, del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, la cual había declarado previamente el Estado de Cosas Inconstitucional, o, en su defecto que se cierren y clausuren los

establecimiento o que se declare la libertad por las condiciones de reclusión contrarias a la dignidad humana que se predica en un Estado Social de Derecho.

A pesar de lo solicitado, la Corte Constitucional no accede a retomar las premisas de la sentencia T-153 de 1998 o a declarar la libertad de los reos, o del cierre completo de los establecimientos carcelarios, sino que, por el contrario, declara un nuevo Estado de Cosas Inconstitucional en la medida en el que se considera que el Gobierno Nacional no adoptó las medidas ordenadas por la Corte y que este hecho tuvo un impacto negativo en el hacinamiento carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional tutela los derechos fundamentales de los internos mediante 24 órdenes las cuales se dividen en unas generales y otras específicas o de emergencia como brigadas jurídicas, visitas de salud y otras estructurales.

Así la alta corte establece una serie de obligaciones a diferentes entidades estatales para que realicen acciones complejas y progresivas tendientes a hacer congruente la Política Criminal con la protección de los derechos humanos.

Uno de los fundamentos de la Corte Constitucional para tomar estas decisiones, es que la política criminal es selectiva y netamente excluyente de las personas que presentan una condición de vulnerabilidad en razón de su grado de marginación, como por ejemplo, población vulnerable aunque la Corte Constitucional no se refieren específicamente a los adultos mayores, estas consideraciones pueden aplicarse a los mismos. Sigue sin embargo faltando una política criminal frente a este grupo de población y la Corte no la ha ordenado

En dichos criterios se incluye el respeto al derecho a la libertad; el deber de asegurar el goce efectivo de la dignidad humana y otros derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de sus familiares y allegados.

Sentencia T-762 de 2015.

El 16 de diciembre de 2015, la Corte Constitucional con la ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado declaró un nuevo Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

El supuesto fáctico de esta sentencia radica en que, entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015, hubo un incremento estimado de 7.000 reclusos resultado entre otras cosas de una vulneración masiva de derechos fundamentales contenida en más de 18 expedientes de acciones de tutela de 16 centros de reclusión del país.

La Corte Constitucional reafirma una primera problemática referida a la desarticulación de la política criminal la que es incoherente normativamente y afecta los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Adicionalmente, el endurecimiento punitivo ha ocasionado un incremento de los reclusos.

En esta sentencia, la Corte Constitucional hace un especial énfasis en advertir que las decisiones del Gobierno Nacional están basadas en los problemas que presenta la opinión pública a través de los medios de comunicación en vez de fundamentarse en los índices de criminalidad o en las reales necesidades de las personas privadas de la libertad.

Además, la Corte Constitucional critica que la política en materia criminal es netamente populismo punitivo, es decir, su principal objetivo es el endurecimiento punitivo por medio de la creación de nuevos tipos penales, así como el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes, lo cual ha conllevado a un aumento desproporcional de las personas privadas de la libertad.

Es así como la Corte Constitucional ha fijado nuevamente los criterios de los estándares de la política criminal la cual debe tener un carácter preventivo enfatizando en el uso del derecho penal como ultima ratio, con esto, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales; adicionalmente, la política criminal debe respetar el

principio de la libertad personal y debe de tener como fin primordial la resocialización siendo así una política criminal coherente, sostenible y la protección de los derechos humanos.

Como segunda problemática se encuentra el hacinamiento carcelario definida como la desproporcionalidad entre el número de reclusos y la capacidad de cupos de los establecimientos penitenciarios, lo cual impide e influencia negativamente en la capacidad de realización de actividades tan básicas como dormir, comer, recibir visitas conyugales, entre otras, teniendo espacios mínimos y reducidos, lo cual coadyuva al esparcimiento de enfermedades.

Como tercera problemática la Corte Constitucional manifiesta que no se cumple la separación entre condenados y sindicados, es decir existe una reclusión conjunta. La cuarta problemática hace referencia a las que surgen del sistema de salud, y, por último la problemática frente a las condiciones de salud e higiene toda vez que los establecimientos no cuentan con suficientes baterías sanitarias y tienen problemas por ejemplo para garantizar el acceso al agua potable.

Sentencia T-197 de 2017

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza varias acciones de tutelas en contra del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Nariño, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Caprecom EPS, los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Tumaco, La Unión, Túquerres, Ipiales y Pasto, y, los municipios de San Juan de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y la Unión. Todo esto en razón a que en el año 2009, la Defensoría del Pueblo realizó un informe sobre la situación de los establecimientos de reclusión, en el cual se evidenció un alarmante hacinamiento, dejando

en claro que existe una precariedad en la infraestructura así como la inexistencia de espacios en los cuales los reos puedan ejercer actividades de resocialización como por ejemplo el trabajo y estudio, insuficiencia de baños y duchas para las necesidades de los reclusos; falta de oportunidades para redimir la pena; ausencia de sitios para realizar la visita íntima; déficit en la prestación de servicios de salud por falta de personal idóneo para atender a los reclusos y/o ausencia de insumos y medicinas; problemas en la prestación de los servicios de energía eléctrica, agua y comunicaciones; y privación indistinta de la libertad entre condenados y sindicados.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional reiteró en esta sentencia en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social de Derecho que incida favorablemente en la superación del ECI.

Esto con el principal objetivo de fijar estándares mínimos para que dicha política sea respetuosa de los derechos humanos. Para esto su implementación deberá ser gradual, verificable, preventiva y sustentada en elementos empíricos, así como coherente y sostenible.

La Corte Constitucional también ordenó como primera medida que los funcionarios designados por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con los representantes del INPEC, la USPEC, las Alcaldías y las Personerías Municipales de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres, y la Unión, previa coordinación con los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de mediana seguridad de los citados municipio, se realizara una visita a las instalaciones para constatar la situación en la que viven actualmente y con ello elaborar un plan de atención prioritaria.

También se ordenó la implementación de medidas de largo plazo, frente al hacinamiento carcelario, se estableció la adopción de las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente

contempladas en las sentencias T-288 de 2013 y la T-762 de 2015, y, adicionalmente la exigibilidad del estándar constitucional mínimo de una política respetuosa de los derechos humanos, a través del señalamiento de un cronograma de brigadas jurídicas periódicas

Auto 121 de 2018

La Corte Constitucional presenta un análisis en el seguimiento de las sentencias T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, en este caso se pormenorizó y reorientó la estrategia de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria. La Corte Constitucional estableció la estructuración de una base de datos y de un sistema de información sobre la política criminal, para con ello desarrollar el marco de la primera etapa de criminalización, como uno de los 4 bastiones de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario.

El Alto Tribunal, adicionalmente propugnó para la configuración de la norma técnica sobre privación de la libertad en Colombia; la consolidación de una línea base y la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos.

Estos indicadores tienen como principal objetivo evaluar el compromiso y los avances estatales en el respeto, protección y efectividad de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, así como la evaluación de la capacidad de los titulares de los derechos para hacerlos exigibles frente a las autoridades correspondientes.

En la orden 8 de la parte resolutive del Auto 121 de 2018, se ordenó al Gobierno Nacional la formulación de un informe sobre los avances, estancamientos o retrocesos en la estructuración de una política criminal y penitenciaria coherente en 3 etapas.

De acuerdo con lo anterior, el 7 de junio de 2019 el Gobierno Nacional presentó el Sexto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario se estableció que existían avances en la construcción

del Plan Nacional de Política Criminal teniendo en cuenta que este es un instrumento técnico dirigido a atender y dar respuesta a las problemáticas en punto de criminalidad y la subyacente afectación de los derechos y bienes jurídicos de los colombianos.

Es así como el Plan Nacional de Política Criminal busca posicionar un sistema de política criminal en el cual se amplíe el espectro evitando una tendencia de punitivismo que derive en iniciativas, decisiones y acciones de política criminal enfocadas en la prevención de la comisión de delitos. Para ello, el Gobierno Nacional ha establecido los siguientes aspectos:

- Construcción de ciudadanía y mecanismos de justicia restaurativa.
- Políticas de seguridad ciudadana y de prevención del delito que apunten a una sociedad más incluyente y libre de delitos graves.
- Establecimiento de un sistema de investigación y juzgamiento eficiente y justo.
- Ejecución de la pena en condiciones que permitan la reincorporación del interno a la sociedad en condiciones de ejercicio pleno de la ciudadanía.

Ahora bien, frente al Protocolo de los mínimos constitucionales, el sexto informe afirma que, en lo referente al tratamiento penitenciario, para el proceso de certificación por parte de la Asociación de Correccionales de América-ACA, se recibió por parte de la embajada de Estados Unidos la donación de 180 radios de comunicación los cuales fueron distribuidos en 3 establecimientos: el de Jamundí, el Espinal y la Escuela Penitenciaria. Así mismo se modernizó el jardín infantil de la reclusión de mujeres de Bogotá.

En cuanto a Educación, mediante la Resolución N° 000235 del 21 de enero de 2019 se envió un total de \$1.250.000 millones de pesos para la adquisición de materiales

didácticos. Adicionalmente, se están realizando mesas de trabajo con Ministerio de Educación y con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

También, en la industria penitenciaria se realizó el proceso contractual para llevar a cabo la participación en las ferias de Agro Expo y hogar en Corferias, mediante la carpeta remitida a través del oficio N° 2019IE00074018 del 29 de abril de 2019 de la USPEC.

Respecto de la resocialización en el marco de la política criminal actualizada el Ministerio de Justicia y del Derecho ha adelantado acciones para cumplir con este ítem, de acuerdo con el proyecto de inversión de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del 2019, se incluyó un rubro para la formulación de lineamientos de resocialización basados en criterios de justicia restaurativa, esto integrado con el Plan Integral de Programas y Actividades de Resocialización ordenado por la Corte Constitucional.

Para el Gobierno Nacional en el Sexto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario se encontró la necesidad de desarrollar diferentes procesos de resocialización que promuevan y garanticen la reintegración social efectiva de las personas privadas de la libertad, para con ello propugnar el respeto de las garantías mínimas constitucionales y con ello la prevención en la reincidencia de los reos, con esto se presentaron 6 objetivos:

- Fortalecer la capacidad institucional del Sistema Penitenciario y Carcelario para desarrollar los procesos de resocialización.
- Garantizar el cumplimiento del estándar constitucional del derecho a la resocialización para las personas privadas de la libertad.
- Promover el restablecimiento de vínculos sociales y el fortalecimiento de las redes de apoyo de las personas privadas de la libertad por medio de mecanismos de justicia restaurativa.

- Promover programas de atención postpenitenciaria
- Promover la aplicación de subrogados penales como alternativa a la prisión.

En el tema de salud, el Gobierno Nacional dentro de la revisión de lo dispuesto por la Ley 1709 de 2014 el cual fue materializado en virtud del Decreto 2245 de 2015 se diseñó un modelo de salud en el cual prevalecieran sobre el sistema general de seguridad social en salud, mitigando los posibles gastos adicionales.

El Decreto 1142 de 2016 el cual modifica parcialmente el precitado decreto acolió la permanencia de las personas privadas de la libertad en el régimen contributivo, especial y de excepción en la modalidad intramural, es decir, esto ha representado un obstáculo para la adecuada prestación de los servicios y tecnologías en salud de las autoridades encargadas. Para lo anterior, la prestación integral de los servicios de salud es contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud de las personas privadas de la libertad 2019, por instrucción de la USPEC en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, el cual se encarga de prestar los servicios de primer nivel o baja complejidad que incluye entre otros medicina general, enfermería, odontología, toma de muestras de laboratorio clínico y suministro de medicamentos y dispositivos odontológicos.

En cuanto a la alimentación, el Sexto Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario dispone que para lograr la oportuna alimentación y que esta sea de calidad, es indispensable el costeo y adquisición de los alimentos lo que incluye los insumos y materias primas, así como el transporte, contratación del talento humano, compra e instalación y mantenimiento de equipos de cocina y menaje, dotación del personal, análisis microbiológicos de los alimentos, y se incluye el costo adicional de la entrega de alimentación extramural como son transporte, talento humano y empaque. Teniendo en cuenta esto, en el citado informe,

y, a fecha del 20 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional en cabeza del INPEC identificó las siguientes novedades:

- La mayor cantidad de incumplimientos reportados se presentan en los establecimientos de la regional central seguida de la regional noroeste y norte.
- En relación a los incumplimientos por calidad de la alimentación, gramajes y menús, se presentan en mayor proporción en las regionales de Noroeste y Central, seguida por la regional Norte
- Dentro de lo reportado por los establecimientos, visitas y entes de control se han identificado establecimientos críticos que han manifestado inconvenientes desde antes de la contratación de 2017.

Para aminorar esto, en el informe se describen las siguientes medidas:

- Un oferente puede presentarse máximo a 2 grupos para los establecimientos y así mismo será el número máximo adjudicado.
- El comitente vendedor tiene la opción de manejar facturación electrónica para agilizar el trámite de pagos.
- Se realizaron cambios referentes a los descuentos a aplicar por incumplimientos por parte del comitente vendedor, esto con acción correctiva y preventiva especialmente en el tema de EDA y ETA.
- Descuento del 30% de la facturación mensual al encontrarse contaminación de alimentos.
- ETA. Primer evento se realiza un descuento del 5% de la facturación mensual. - Segundo evento se descuenta el 10% de la facturación mensual.

- Tercer evento se declara incumplimiento.

IX Informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario.

Este informe trae un ítem diferente a los demás informes pues explica las medidas tomadas en virtud del COVID-19 como por ejemplo el Decreto Legislativo 546 de 2020 como mecanismo extraordinario en el contexto del estado de emergencia sanitaria con el principal propósito de mitigar la expansión y los efectos del COVID-19 para con esto disminuir notoriamente el riesgo de contagio en los centros de reclusión.

Las acciones del Gobierno Nacional, en especial las del director general del INPEC en este aspecto se centraron en:

- La elaboración de un listado preliminar de las personas que cumplen los requisitos objetivos del decreto 546 del 2020 anexando la cartilla biográfica digitalizada con la información contenida en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos que procedan según el caso.

- La lista y demás documentos se remitieron al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales quien inmediatamente asignaba reparto a los Jueces de Control de Garantías o al Juez que este conociendo del caso.

- El Juez de Control de Garantías o el Juez que este conociendo del caso solicita a la Unidad de Fiscalías que dentro de los 3 días remita información requerida para proseguir.

- Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria se debe suscribir acta de compromiso ante la oficina jurídica del establecimiento.

- En el caso de que las personas cuya condena aún no se encuentre ejecutoriada, se podrá hacer efectiva esta mediante la prisión domiciliaria transitoria.

Dentro de los documentos y lineamientos emitidos por el INPEC para la contención del brote del COVID-19 en los establecimientos se encontraron: - Circular 0031 del 8 de junio de 2020 “adopción de medidas de bioseguridad para los establecimientos de reclusión del orden nacional”

- Resolución N° 004202 del 18 de septiembre de 2020 “por la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de riesgo de coronavirus- COVID-19- en el INPEC.”

Respecto a la protección de los mínimos constitucionalmente asegurables, el IX Informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario determino que se han desarrollados diferentes mesas de trabajo con las diferentes subdirecciones adscritas a la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC.

En la subdirección de educación se estableció que se incluye dentro de la rehabilitación social consagrada en la Ley 115 de 1994, aunque como tal no existe un marco reglamentario para la prestación del servicio y materialización del derecho fundamental a la educación. A pesar de esto, y, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la sentencia T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018 se han generado algunas estrategias como por ejemplo en educación formal generando de acuerdo con el informe un mayor porcentaje de alfabetización bajo la implementación de un modelo educativo y fomentando al educación superior; en cuanto a la educación para el trabajo y el desarrollo humano se ha vislumbrado la ayuda del SENA, mientras que la educación informal se ha basado bajo un módulo de enfoque diferencial en el cual además, se incluye el deporte, la recreación y la cultura así como concurso de teatro y música.

Frente a los lineamientos de resocialización con enfoque de justicia restaurativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, adelanta el proceso de formulación de los lineamientos que s tienen como objetivo definir de manera contundente y precisa el marco general de la política pública para garantizar el cumplimiento del estándar mínimo constitucional propuesto por la Corte Constitucional denominado batería de indicadores de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, también establece la importancia de fortalecer los programas de tratamiento penitenciario para prevenir la reincidencia, por medio de la identificación y mitigación de factores de riesgo, y, por último, promover la incorporación del enfoque restaurativo

Es de vital importancia para el presente trabajo dar a conocer desde un enfoque de derechos humanos que los adultos mayores que se encuentran privadas de la libertad son un grupo sujeto a una especial protección constitucional, al plasmar dicho enfoque se propugna para crear un cambio en la idiosincrasia o influenciar de manera convincente sobre las recomendaciones de mejora que se hagan a la política criminal vigente.

Caracterización de los adultos mayores privados de la libertad.

Cifras de los adultos mayores privados de la libertad

De acuerdo con el Informe Estadístico del 2019 del INPEC, se encuentran privadas de la libertad en los establecimientos del orden nacional 184.376 personas lo cual representa un 98,3%, mientras que en los centros de reclusión del orden territorial- municipios cerca de un 1,3\$ representado en 2.363 personas, y, en las instituciones para la reclusión de miembros de la fuerza pública 738 personas, es decir, un 0.4% (INPEC, 2019, pág. 12)

Continuando con el ya citado informe del INPEC, en el año 2019, el mayor rango de edad de las personas privadas de la libertad fue de 25 a 29 años representándose un 21,5% de

la población carcelaria, es decir, 25.571 internos, mientras que las personas entre los 30 y 34 años de edad representaron un 18,1%, manifestado en 21.535 reclusos, y, entre los 3 y 39 años de edad un 15,1% con 17.888 personas (INPEC, 2019, pág. 32) Respecto a los adultos mayores privados de la libertad, el Informe Estadístico del 2019 manifiesta que 4.252 personas privadas de la libertad, es decir, un 3,6% son mayores de 60 años, esto es personas mayores, y, que personas que superen los 70 años y que estén reclusos hay solo 1.269, es decir, un 1,1% (INPEC, 2019, pág. 33)

Tabla 25. Población reclusa por rango de edad

Rango de edad	Hombres		Mujeres		Población intramural	
	Población	Participación	Población	Participación	Total	Participación
18 - 24	15.571	14,1%	1.064	13,0%	16.635	14,0%
25 - 29	23.984	21,7%	1.587	19,4%	25.571	21,5%
30 - 34	20.087	18,2%	1.448	17,7%	21.535	18,1%
35 - 39	16.595	15,0%	1.293	15,8%	17.888	15,1%
40 - 44	11.652	10,5%	997	12,2%	12.649	10,7%
45 - 49	7.979	7,2%	716	8,7%	8.695	7,3%
50 - 54	5.714	5,2%	500	6,1%	6.214	5,2%
55 - 59	3.927	3,6%	325	4,0%	4.252	3,6%
60 - 64	2.464	2,2%	172	2,1%	2.636	2,2%
65 - 69	1.358	1,2%	67	0,8%	1.425	1,2%
> 70	1.240	1,1%	29	0,4%	1.269	1,1%
Total	110.571	100,0%	8.198	100,0%	118.769	100,0%
Participación	93,1%		6,9%		100,0%	

Fuente: Informe Estadístico 2019, INPEC

Ahora bien, el INPEC en el ya citado informe estima que para la fecha de elaboración del documento se estableció que 9.319 reclusos presentaban alguna condición excepcional, en los cuales se distinguían entre otros adultos mayores representando un 24,9%, es decir, 2.324 internos.

Tabla 27. Población ERON con enfoque diferencial

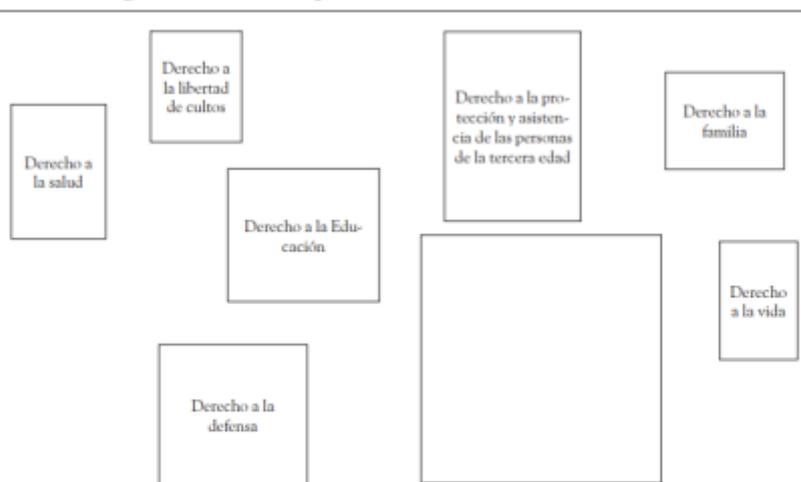
Población con enfoque diferencial	Regional						Total	Participación
	Central	Occidente	Norte	Oriente	Noroeste	Vejeo Caldas		
Etnia	374	365	135	18	74	96	1.062	11,4%
Afrocolombianos	686	1.953	127	134	434	243	3.577	38,4%
Extranjeros	373	205	265	348	51	12	1.254	13,5%
Tercera edad	809	362	202	261	319	371	2.324	24,9%
Madres lactantes	2	9	0	0	2	0	13	0,1%
Madres gestantes	20	19	7	5	11	12	74	0,8%
Discapacitados	366	210	66	108	146	119	1.015	10,9%
Total	2.630	3.123	802	874	1.037	853	9.319	
Participación	28,2%	33,5%	8,6%	9,4%	11,1%	9,2%	100,0%	100,0%

Fuente: Informe Estadístico 2019, INPEC

Derechos fundamentales vulnerados en los adultos mayores privados de la libertad

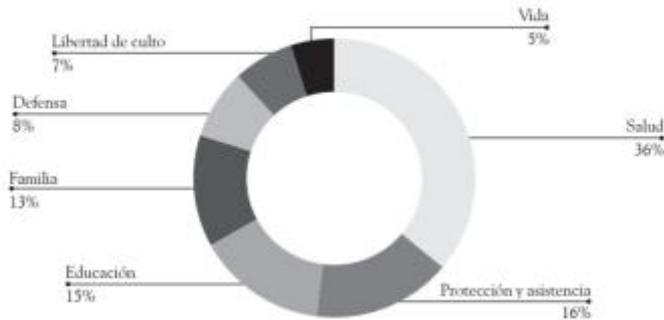
En la investigación denominada “Adultos mayores privados de la libertad en Colombia” se encontraron unas tablas que realizan un resumen de los derechos fundamentales de los adultos mayores privados de la libertad, los cuáles se presentan como los siguientes:

Figura 8. Formato de priorización de derechos fundamentales



Fuente: Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enriquez & Padilla, 2014, pág. 103

Figura 9. Derechos humanos vulnerados



Fuente: Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 103

Como consecuencia del análisis de estos derechos, referidos en el estudio reseñado, se encontró que el derecho fundamental más vulnerado a los adultos mayores privados de la libertad es el derecho a la salud, en especial en la atención, protección y asistencia, teniendo en cuenta que los adultos mayores presentan patologías propias de la edad o padecimientos crónicos lo cual requiere una atención diferenciada que incluya especialistas en salud mental, condiciones de salubridad, óptimas barandas en sitios específicos, pasillos, escaleras y rampas que se adaptan a las particularidades de los adultos mayores en las cárceles.

Posteriormente sigue el derecho fundamental a las visitas, dado que muchos adultos mayores privados de la libertad perciben que se ha ido menoscabando el derecho a tener una cercanía con sus familiares por las limitaciones estructurales y de visitas (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 104) esto, además, propende a la garantía del derecho fundamental a la familia como núcleo esencial de la sociedad de acuerdo con la Constitución Política de 1991.

En cuanto a los estándares internacionales para la evaluación de las violaciones al derecho fundamental a la salud y las opiniones de los adultos mayores frente al cumplimiento de

estas recolectadas por Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla en su investigación se concluye lo siguiente:

Tabla 9. Estándares internacionales vs. opinión de los adultos mayores privados de la libertad

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	Lo que manifiestan los AMPL
"El médico estará a cargo de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención".	"Aquí no hay ni servicio médico, aquí no hay nada, va uno allí al puesto de salud, a la enfermería y no hay una pasta que le den a uno, le dan una fórmula y dura por ahí tres cuatro meses que le den la droga".
"El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión".	"Tengo 74 años cumplidos y yo sí me siento mal, ya no oigo y ya no veo, aquí me hicieron unos exámenes que para darme gafas y firmamos la factura y esas gafas nunca aparecieron".
"El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) las condiciones sanitarias; d) la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos".	"Incluso aquí nos dan accesorios de aseo cada 3 meses, y ahorita ya van 6 meses y nada, no nos dan es nada, ya hay mucha gente, mucho viejo".

Fuente: Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 107

De acuerdo con la anterior tabla, es pertinente señalar que el acceso a una adecuada asistencia y atención en salud se ve vulnerada pues existentes demoras y retrasos no solo en la entrega de medicamentos, sino, además, respecto de los implementos de aseo. (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 107)

Otro vericuetos importantes es la discriminación que esos padecen por su condición de vulnerabilidad basado en los diferentes estigmas o prejuicios derivados de su reclusión o de su condición penal. Por lo tanto, el Gobierno Nacional en cabeza del INPEC ha

encontrado la necesidad de amortizar las discriminaciones por medio de la adopción de medidas que protejan esta población.

Si bien el derecho fundamental a la salud es el más relevante, vale la pena aludir también al derecho a la no discriminación.

La política no discriminación es la denominada Programa de Integración Social de Grupos con Condiciones Excepcionales producida por el INPEC, en la cual se busca no solo dar a conocer de las necesidades y situaciones de la población adulta mayor privada de la libertad y que presentan una mayor condición de vulnerabilidad, sino también tramitar y resolver las solicitudes hechas por los internos adultos mayores en relación con condiciones que puede generar una exposición a peligro o riesgo ya sea físico, social e inclusive de índole psicológico en los establecimientos carcelarios donde son tratados de forma desigual.

De otro lado, Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla hallaron que el hacinamiento carcelario en personas mayores propicia además un incremento el nivel de discriminación por distintas razones, la primera es por un enfoque de género:

“De acuerdo con este tipo de discriminación, las desigualdades no siempre se dan por diferentes niveles de productividad; aun cuando se tienen los mismos niveles, los hombres ganan mayores beneficios que las mujeres.

A nivel teórico, esto se conoce como el modelo de poder de mercado, donde se plantea que, aunque los dos géneros pueden tener capacidades productivas, se supone que los hombres tienen mayor movilidad geográfica que las mujeres; en otras palabras, los hombres ven menos inconvenientes que las mujeres a desplazarse hacia otro sitio con mejores oportunidades. Asimismo, las mujeres tienen menor posibilidad de asociación en grupos de poder de negociación (ejemplo: sindicatos) que los hombres, lo que hace que sean controladas más fácilmente. En cuanto a esta discriminación en los EPC visitados, esta no resulta evidente, no porque no exista como tal, sino porque la mayor parte de la población carcelaria es masculina;⁵ existen establecimientos

especiales para mujeres, lo que evita una competencia por género relacionada directamente con ello (tabla 10)”(Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 113)

Tabla 10. Población reclusa por género en Colombia

Regional	Población	Género	
		Masculino	Femenino
Central	37.593	34.572	3.021
Occidental	23.986	22.106	1.880
Norte	13.338	12.899	439
Oriente	12.470	11.530	840
Noreste	15.918	14.536	1382
Viejo Caldas	14.896	13.513	1383
Total	118.201	109.158	9245

Fuente: Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 114

Y la segunda es por el costo síquico, descrita de la siguiente manera::

“En los EPC existe un estigma marcado de los AM, de forma generalizada; la mayoría son distinguidos como los “violos”; cuanto mayor es la discriminación, mayor es el aislamiento que se genera en la población. Sin embargo, como lo plantea Arrow (1972), el gusto por la discriminación depende de cómo se encuentra compuesto un lugar. En relación con este aspecto, se observó mayor discriminación en aquellos EPC donde no existía una diferenciación de la población, ni se contaba con pabellones especiales isin afirmar que la existencia de pabellones especiales para los AMPL en los EPC evita la discriminación porque, como sugieren Marshall (1974) y Thurow (1975), la “aversión” hacia cierta clase de personas puede depender más de una “distancia social” y no de una “distancia física”; el estigma generado hacia esta población hace que con pabellón especial o sin él esta sea discriminada” (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 117)

La salud:

Para Castaño en su investigación del 2018 “Factores asociados a la percepción del estado de salud en las personas mayores en seis regiones geográficas en la encuesta SABE Colombia 2015” el adulto mayor en el ámbito de:

“Poseer 60 o más años no es equivalente de ser un individuo obsoleto, razón por la cual, muchos sujetos que integran esta población suelen caer en depresión, al sentirse excluidos, improductivos, desaprovechados e incluso llegan a ser percibidos como una carga para sus familias y su colectividad. Por consiguiente, el estrés puede disminuir de forma significativa la tolerancia física y mental de la persona, favorecer la progresión de enfermedades existentes, o ser un coadyuvante para su desarrollo; por ende, el control y la supresión del estrés son importantes para mejorar la calidad de vida y prevenir enfermedades” (Castaño, 2018, pág. 6)

Para Castaño, el envejecimiento implica un deterioro de las condiciones de salud lo cual supone, por supuesto circunstancias de vulnerabilidad que conllevan a una especial protección: .:

“El proceso de envejecimiento lleva consigo deterioro gradual de condiciones de salud física y mental (trastornos mentales y neurológicos) los cuales pueden modificarse. Precisamente, de estas dos últimas deviene otro de los grandes males 12 de la población mayor del país: el 40% de los adultos mayores sufre de depresión (3) y sin contar el subregistro de los casos de maltrato y violencia en dicha población, reduciendo los años esperados de vida activa y sana; este deterioro al acelerarse y afectar claramente la percepción de estado de salud en los adultos mayores y la capacidad funcional por ende la calidad del envejecimiento” (Castaño, 2018, pág. 12)

De acuerdo con la investigación de Bonilla, Parra & Vélez denominada “Calidad de vida de los adultos mayores privados de la libertad en cárceles/ penitenciarías- 2021” se indica que la atención en salud para los adultos mayores es una necesidad prioritaria enfocada en el trato diferencial que por la edad y características debe de tener este grupo poblacional. En dicho artículo se indica que:

“En las condiciones actuales, pareciera que no existen enfermedades asociadas al envejecimiento, sino a condiciones del ambiente, lo que implica que ya no pueden ser abordadas desde lo preventivo. Con respecto de esto, un interno comenta: “En la tercera edad que es indispensable que tengamos ese apoyo médico prioritario... para poder salir urgentemente al médico, es que uno se esté muriendo o herido. La salud, los recursos sanitarios y el suministro de medicación son

aspectos fundamentales para los mayores y más si se encuentran en centros penitenciarios o carcelarios. Estos adultos mayores pretenden el acceso a servicios médicos generales o especializados, asistencia en salud mental, promoción y prevención de la salud, tratamientos, rehabilitación” (Bonilla, Parra & Vélez, 2021, pág. 70)

En Colombia existe una serie de prioridades para los adultos mayores privados de la libertad toda vez que carecen de una adecuada atención en salud y redes de apoyos; así mismo la promoción y prevención frente a por ejemplo la aparición de condiciones de salud son casi inexistentes en los Establecimientos Carcelarios.

Otro de los elementos que hacen parte de la atención en salud de los adultos mayores privados de la libertad es el servicio médico, quienes se define como: “la unidad encargada de brindar servicios de salud preventiva, así como también primeros auxilios y atención médica inicial. Es un departamento donde se tiene la seguridad y la confianza de que la salud será monitoreada por personal médico capacitado” (Bonilla, Parra & Vélez, 2021, pág. 71)

Sin embargo, en muchos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional se presentan dificultades en la prestación de estos servicios, pues hay pocas consultas médicas, la mayoría son presentadas por brigadas de salud, pues en algunos casos no se les paga a los profesionales de la salud.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, es indispensable tener en cuenta que según Francisco Maldonado en la investigación denominada “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos? Se indica que en los casos en que un adulto mayor es condenado y presenta alguna condición de salud o patología de carácter físico o mental es un vericuetto toda vez que el tratamiento resulta incompatibles con el desarrollo de la vida en reclusión, por lo tanto, es necesario hacer una ponderación entre las necesidades

que demanda el respeto y protección de la salud y la necesidad de satisfacer la condena (Maldonado, 2019, pág.11)

En cuanto a dicho análisis es importante tener en cuenta que si bien es cierto cuando una persona es privada de la libertad el Estado deberá reconocer la garantía individual del derecho a la salud, teniendo en cuenta su reconocimiento constitucional pues es un derecho fundamental inherente a la condición de ser humano.

Siguiendo las ideas Francisco Maldonado, señala lo siguiente en relación con el conflicto que presenta la situación de la condena y la satisfacción del derecho:

“Esta conclusión parece absolutamente lógica si tenemos en cuenta el peso relativo de los intereses en conflicto y la plena vigencia de los derechos y garantías asociados a la salud del condenado en el contexto de la prisión (incluyendo su salud física y mental) toda vez que su restricción no forma parte del contenido aflictivo que conlleva su ejecución)³⁶. Pero además –y tal vez lo más importante- se favorece por el hecho de que el condenado preso se encuentra en una relación de sujeción especial con el Estado que emana del sometimiento a una reacción institucional (la pena) que ha sido resuelta unilateralmente por este último, de forma que toda omisión de servicio asociada a la administración de sus condiciones básicas admite ser leída como una infracción a un deber de cuidado de carácter específico, con todas las consecuencias que ello origina en materia de responsabilidad” (Maldonado, 2019, pág.12)

En ese orden de ideas, una de las probables soluciones para optimizar las condiciones de prestación de servicios y tecnologías en salud que requieren los adultos mayores privados de la libertad es intervenir y adecuar el uso de recintos, unidades, pabellones o secciones al interior de los Establecimientos Carcelarios para poder brindar atenciones e intervenciones necesarias.

Lo anterior, sin restarle importancia a que en algunas ocasiones es necesario la implementación de alternativas en las cuales se requiera el traslado a un centro de salud del adulto mayor privado de la libertad.

Para Francisco Maldonado existe una gran problemática en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para cumplir a satisfacción los estándares de calidad que se requieren para las intervenciones en salud por una razón principal, la cual denota una contraposición en el objeto de las prestaciones de un centro carcelario pues se encuentran en un contexto poco funcional:

“Si bien la opción de recurrir a la oferta pública de salud plantea importantes desafíos asociados a la administración y gestión de procesos (en la medida que suponen el despliegue de acciones que resultan ajenas a la función propia de los servicios de prisiones) es claro que conllevan esfuerzos considerablemente menos complejos a los que supondría la incorporación de dicha oferta en el campo de su giro cotidiano, aun y cuando se llegue a desarrollar en unidades o recintos especiales. De esta forma, por razones de gestión y de atención en salud parece preferible concentrar los esfuerzos de la administración penitenciaria a la realización de traslados periódicos o permanentes y en la implementación de medidas de seguridad especiales para el acceso a los sistemas generales de salud, en lugar de transformar dichos recintos especiales en auténticos “hospitales”, en tanto dedicados fundamentalmente a brindar servicios de salud”
(Maldonado, 2019, pág.14)

En la investigación denominada “Adultos mayores privados de la libertad en Colombia” de Carlos Iván Abaunza Forero, Mónica Alexandra Mendoza Molina, Paola Bustos Benítez, Giovanni Paredes Álvarez, Karla Vanessa Enríquez Wilches y Andrea Carolina Padilla Muñoz, en donde se recopilaron una serie de testimonios de adultos mayores privados de la libertad frente a las condiciones de reclusión. Uno de ellos indica frente a la atención en salud que:

“Aquí no hay ni servicio médico, aquí no hay nada, va uno allí al puesto de salud, a la enfermería y no hay una pasta que le den a uno, le dan una fórmula y dura por ahí tres cuatro meses que le den la droga. Tengo 74 años cumplidos y yo sí me siento mal, ya no oigo y ya no veo, aquí me hicieron unos exámenes que para darme gafas y firmamos la factura y esas gafas nunca aparecieron” (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 107)

Para los autores mencionados anteriormente, la atención en salud está estrechamente relacionada con el derecho fundamental a la dignidad humana, entendiendo a esta como una categoría transversal a la atención en salud, así como a la no discriminación y el trato igualitario.

Discriminación y trato igualitario.

Las condiciones de vida en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional para los adultos mayores no presentan las mismas oportunidades que otras personas de diferentes grupos poblaciones. En palabras de un adulto mayor entrevistado por Carlos Iván Abaunza Forero, Mónica Alexandra Mendoza Molina, Paola Bustos Benítez, Giovanni Paredes Álvarez, Karla Vanessa Enríquez Wilches y Andrea Carolina Padilla Muñoz:

“Que sea un trato más digno, más humano porque debe haber igualdad para todos, entonces, ¿qué sucede?, que nos quieren tratar lo mismo de que a un muchacho, somos seres humanos y todos somos iguales, pero ya uno viejo merece el trato digno para la tercera edad” (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 108)

Es indiscutible la importancia en el trato diferencial y la no discriminación que deben ser inherentes a los adultos mayores en especial para aquellos que se encuentran en condiciones de reclusión, como se explicó anteriormente, los factores de envejecimiento denotan una importancia mayor en cuanto a la adecuación de manera priorizada en cuanto a infraestructura, atención en salud y demás en virtud de las limitaciones físicas y las condiciones psicológicas que ostentas.

Sin embargo, no en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional las condiciones de vida de los adultos mayores son reprochables, por ejemplo, en Villahermosa la vida en reclusión se asemeja a estar en un centro geriátrico:

“No existen las celdas, sino que son puertas de madera donde se coloca el número de habitación y residen los internos; existe autorregulación en el uso de las instalaciones y la administración del mismo pabellón. Los mismos internos hablan de sus condiciones de vida en este sitio y describen un día allá así: A las 5 a. m. algunos se levantan a hacer ejercicios, a bañarnos, a esperar el desayuno a las 6:30 a. m. o 7:00 a. m. Otros se la pasan jugando billar, jugando parques, dominó, otros se la pasan viendo televisión todo el día y no los levantan ni con una grúa jejeje... Pero hay algo mucho más importante y es que eso que quede registrado allí, en este patio, aquí no se cobra ni un peso al preso por nada, aquí llega el preso y tiene que hacer carrera para ocupar una celda, todos tienen esa opción así no tengo cinco centavos porque la gran mayoría es gente demasiado pobre, no es como otros patios donde son exclusivos de la gente de dinero, aquí la mayoría de gente no tienen recursos, pero viven en condiciones un poquito digámoslo entre comillas, un poquito más dignas, debido a que aquí no se les cobra cinco centavos, los que entre comillas administran el patio o internos de este patio donde está el presidente y estoy yo, no se les cobra cinco centavos a nadie por ni siquiera por hacerle un memorial, aquí la solidaridad es absoluta” (Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 126)

En cuanto a la atención en salud, es indispensable tener en cuenta las afectaciones psicológicas que pueden padecer los adultos mayores. En la investigación de Carlos Iván Abaunza Forero, Mónica Alexandra Mendoza Molina, Paola Bustos Benítez, Giovanni Paredes Álvarez, Karla Vanessa Enríquez Wilches y Andrea Carolina Padilla Muñoz se pretendió establecer las psicopatologías que se pueden presentar en la vida en reclusión, lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 21. Manifestación psicopatológica en los grupos focales de los adultos mayores privados de la libertad

Manifestación psicopatológica		
Estrés	Depresión	Síntomas de malestar psicológico
<p>“Es el estrés, aquí no sabemos que es el estrés, pero hay algo que lo enferma a uno más todavía, que es el estrés, aquí no sabemos que es el estrés, pero el estrés lo mata a uno, lo enferma del corazón, de muchas cosas, son enfermedades adquiridas por solo el hecho de estar encerrado y uno no adivina con ellas. No es que tengo gripa, es que me duele esto, me duele aquello, mentiras es que el estrés lo mata a uno lo pone en dificultades para poder...”.</p>	<p>“La depresión hay momentos que hay mucha depresión, de pronto uno de pensar la situación, uno en la familia”.</p>	<p>“... el problema psicológico ...”</p>
<p>“Yo estuve en el Ejército y poco me afecta, pero lógicamente uno se estresa, llega al patio y lo único que uno hace es ver televisión”.</p>	<p>“Sí, porque uno tiene unos días con mucha depresión, mire yo estando aquí privada de la libertad perdí a mi hermana que me cuidaba a mis hijos”.</p>	<p>“Hay una señora que parece que fuera... pues nosotros le decíamos la psiquiátrica, pero esa señora estaba normal, normal... y estaba hasta charlando, cuando dijo 'tengo un mareo' y yo le dije 'recuésese'... nosotras prestándole atención porque nos da nervios... porque ella no duerme en la noche, no duerme”.</p>
<p>“Estrés por las peleas, por los operativos porque le votan todo a uno a la basura, todo eso lo altera a uno”.</p>	<p>“En el patio llegó un señor que está deprimido y vino con una herida en la pierna y van a tener que cortarle la pierna, a la enfermera le da fastidio hacerle curación, mantiene con fiebre alta y psicológicamente destruido y hemos propuesto que este señor necesita tratamiento psicológico y clínico especial”.</p>	<p>“Aquí existe una parte (incomprensible), cansancio cerebral, enfermedad mental, un tratamiento psiquiátrico, un tratamiento que es perjudicial hacia la salud”.</p>

"Cómo es posible que aquí se traiga gente enferma para que se rehabiliten, y vengan a delinquir y no salgan peor, eso a uno le produce estrés".	"Yo estoy en tratamiento de depresión, acá lo único que se consiguen son enfermedades".	"Eso hace que me aparezca una enfermedad que nunca tenía, la droga esa... esa para mantenerlo a uno dizque dormido, eso es perjudicial".
	"La tristeza, ver el cambio, el hacinamiento, revueltos con otras personas de diferente formas de proceder, entonces el cambio psicológico es de un 100% más que todo deprimente".	"Si claro, su familia, sus nietos - Pensar en la familia. - Claro, pensar en la familia, eso le trabaja el coco a uno, ahí es donde vienen las enfermedades".
"Aquí siempre se ha escuchado mucho más, es el estrés, el estrés de la persona".	"La familia se afecta mucho, psicológicamente las familias se afectan mucho... y uno también".	"Yo durante toda mi vida hasta mi vejez cometí un delito, cometí un error, nada. Y venir después de 65 años... eso es duro. Yo los primeros días yo lloraba, yo mantenía la cabeza encerrada, yo no veía para dónde, ya luego uno se va adaptando".
"Hay otro caso en el que los mismos guardianes tienen que cuidar de nosotros, nos estresan mucho, hay unas personas que viven muy amargadas y que van a descargar toda esa amargura con nosotros".		"Pues nosotros siempre venimos enfermos, porque yo tengo un problema psiquiátrico y mucho dolor de cabeza y aquí no hay nadie que lo vea a uno. Por más que uno llore, salga y pida auxilio, no, como le digo media ampolla de dipirona y eso no alienta a nadie".
		"Algunas se generan acá por el encierro, las preocupaciones. Por el hacinamiento".

Fuente: Abaunza, Mendoza, Bustos, Paredes, Enríquez & Padilla, 2014, pág. 166

Como se puede evidenciar, existe psicopatologías como estrés, depresión y malestar en general, los cuales son reacciones adaptativas al medio y a su condición de reclusión.

A propósito de la pandemia y los adultos mayores en condiciones de reclusión

El Decreto 546 del 14 de abril de 2020 adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y, adicionalmente adopta otras medidas para combatir el hacinamiento

carcelario y con ello prevenir y mitigar el riesgo de propagación en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del coronavirus.

Este Decreto propuso en su ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 2 a las personas que hayan cumplido 60 de años de edad, es decir, a los adultos mayores, que resultaban siendo beneficiadas con condiciones de excarcelación por ser consideradas población en condición de vulnerabilidad.

Con ello, el decreto logra exaltar la importancia y el enfoque diferencial de un adecuado manejo en la protección de las personas de la tercera edad en especial en condiciones de hacinamiento carcelario en donde, existe un mayor riesgo de contagio del COVID-19, y, lo cual sumado a las situaciones particulares de salud si no se tomaban las medidas de prisión y detención domiciliaria podría derivan en afectaciones mayores a los derechos fundamentales.

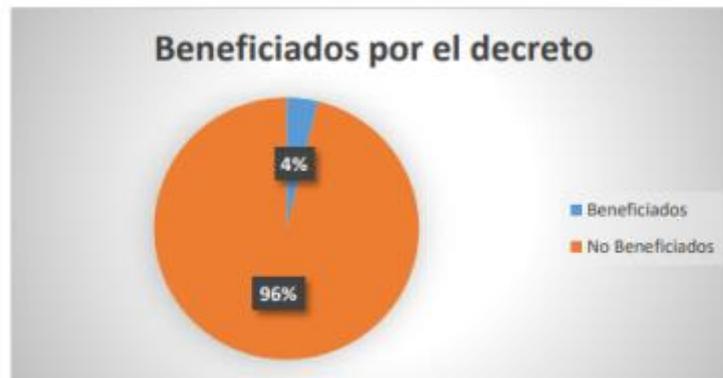
La Corte Constitucional mediante la sentencia C- 255 de 2020 declaró la exequibilidad de los artículos 1, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del decreto antes referido.

Respecto al artículo 2, del cual ya se habló someramente, solo declaró la inexecutable del literal 2 y lo condicionó en el entendido de que no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas de distanciamiento social dispuestas para evitar el contagio del COVID-19 toda vez que esta medida bajo la óptica de la Corte Constitucional es discriminatoria de las personas en situación de discapacidad por razones diferentes a la movilidad reducida.

No obstante, en la investigación denominada “Aplicación del Decreto 546 del 2020 en la Penitenciaria de Mediana Seguridad de Tunja” de Karol Juliana Ortega Kiroz, se encuentra que en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Tunja solamente pudo

ser beneficiado con 8 personas excarceladas que obtuvieron el beneficio por el decreto, lo cual corresponde apenas a un 4%.

Gráfica 3. Personas privadas de la libertad beneficiadas con el decreto



Fuente: Ortega, 2021, pág. 20

Es importante tener en cuenta que el Decreto 546 de 2020 tuvo una baja efectividad toda vez que los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional presentaban una situación que superaba las expectativas de creación de este y con el cual no hubo una verdadera respuesta para amortiguar la grave situación presentada por el COVID-19. Inclusive en algunos Centros Penitenciarios no existía sobrepoblación o hacinamiento, por lo tanto, la aplicación de este Decreto fue baja, adicional a que el mismo decreto condicionaba la medida de excarcelación a la peligrosidad de los delitos

Conclusiones

Como conclusiones al presente trabajo de investigación es importante tener en cuenta que las condiciones de vida de los adultos mayores privados de la libertad en Colombia son precarias, toda vez que existen deficiencias en la infraestructura y el personal para atender las necesidades que por el proceso de envejecimiento requieren estas personas y que tienen que ver con la dignidad humana, el trato igualitario y la no discriminación.

El derecho a la salud, es el más vulnerado en la población adulta mayor en Colombia, en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, toda vez que en muchas ocasiones no se les dan los servicios y tecnologías necesarias para garantizar las condiciones de salud como por ejemplo los medicamentos, inclusive el personal profesional en la salud es escaso y en algunas ocasiones es solo prestado por brigadas de salud.

En términos de dignidad humana, y no discriminación es necesario que exista una política criminal con enfoque diferencial en la cual se pueda tener Establecimientos de Reclusión sin que el adulto mayor sea segregado y adicionalmente permitiendo que se le garantice toda la atención a las enfermedades, si se tiene en cuenta su condición de vulnerabilidad.

Con todo ello, se podrían lograr de manera óptima la resocialización.

Es necesario que el Congreso de la República realice leyes en donde se haga efectiva la garantía estricta de los derechos fundamentales y se ordene la construcción y adecuación de pabellones o espacios especializados para satisfacer las necesidades de los adultos mayores privados de la libertad.

En el diseño, intervención y construcción de los pabellones se debe de tener en cuenta aspectos como rampas para quienes tengan sillas de rueda, corredores amplios para el óptimo tránsito, barandas en casos especiales y tramos cortos entre celdas, baños, comedor y patio, todas las adecuaciones deberán ser realizadas en los lugares en los que transcurre la vida cotidiana de los adultos mayores privados de la libertad. Lo anterior, es de vital importancia toda vez que algunos adultos mayores presentan condiciones de discapacidad como bastones, caminadores, sillas de ruedas, audífonos entre otros.

En el tema de salud, que es el derecho que evidencia más violaciones,, se hace necesario que el Estado en cabeza de las entidades obligadas para ello asuma la responsabilidad de

brindarle los servicios y tecnologías en salud necesarios a los adultos mayores privados de la libertad para que con ello se tenga personal profesional debidamente capacitado en la atención de las patologías y condiciones de salud que puedan tener, así mismo que el suministro de medicamentos sea óptimo y oportuno, así como que haya continuidad y permanencia de chequeos médicos para una promoción y prevención en los temas de salud.

Considero importante que amplíen las conclusiones respecto a la forma en la que deben solucionarse los demás derechos, discriminación y trato igualitario, derecho a las comunicaciones.

Referencias

Artículos de investigación

1. Abaunza, C. I; Mendoza, M. A, Bustos, P. Paredes. G, Enríquez, K. V; Padilla, A. C. (2014) Adultos mayores privados de la libertad en Colombia. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/adultos-mayoresprivados-de-la-libertad-en-colombia-9789587385328.pdf>
2. Acevedo, N. A. & Montaña S. (2016). Perspectivas del adulto mayor en Bogotá, frente a casos publicitarios en medios tradicionales. Disponible en: <https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/983/Monta%C3%B1oCepedaStefany.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
3. Álvarez, L. M (2019). El estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario en Colombia: perspectiva jurisprudencial 1997-2018. Disponible: https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/2674/%C3%81lvarez_Luis_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

4. Arango, V. & Ruiz, I. (2001). Diagnóstico de los adultos mayores de Colombia. Población colombiana adulta mayor y subpoblaciones específicas. Colombia: Fundación Saldarriaga. Concha. Disponible en: http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diag_adul_mayor.pdf
5. Ariza, L. J. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v21n2/0124-0579-esju-21-02-227.pdf>
6. Bonilla, M. I, Parra, G. Vélez, M.C, (2021) Calidad De Vida De Los Adultos Mayores Privados De La Libertad En Cárceles/ Penitenciarías- 2021 <https://bdigital.uniquindio.edu.co/handle/001/6185>
7. Castaño, D.P (2018) Factores asociados a la percepción del estado de salud en las personas mayores en seis regiones geográficas en la encuesta SABE Colombia 2015. Disponible en: <https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/4214/Factores%20asociados%20a%20la%20percepci%F3n%20del%20estado%20de%20salud%20en%20las%20personas%20mayores%20en%20seis%20regiones%20geogr%El%20ficas%20en%20la%20encuest~1.pdf;jsessionid=55948F633B0513D751308FDF7F4E12B0?sequence=1>
8. Castaño, D. (2020) El Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles colombianas: las posibles medidas de protección aplicables para la protección carcelaria de la tercera edad- adultos mayores, teniendo en cuenta los artículos 13 y 46 de la Constitución Política de Colombia. Disponible

- en:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17040/Daniela_Castano_Sanchez_2020.pdf?sequence=3&isAllowed=y
9. Comisión Económica para América Latina (Cepal). (2009). Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas. Santiago de Chile: autor. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2538-envejecimiento-derechoshumanos-politicas-publicas>
 10. Dueñas, O. (2011). Derechos humanos y políticas públicas para el adulto mayor: situación en Colombia y referencias iberoamericanas Colombia, España, Ecuador, Cuba, Costa Rica, Uruguay. Bogotá: Universidad del Rosario.
 11. Dulcey-Ruiz, E. (2015). Envejecimiento y vejez. Categorías y conceptos. Bogotá: Red Latinoamericana de Gerontología y Cepsiger
 12. García, E. (1961) El tribunal Burger y la doctrina de las political questions en los Estados Unidos. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/250017.pdf>
 13. Gómez, M. (2010). El estado de cosas inconstitucional, análisis de los motivos de la Corte Constitucional para su declaratoria. Disponible en: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/83/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1>
 14. INPEC (2019) Informe estadístico enero 2019. Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/767956/INFORME+ESTADISTICO+ENERO+2019.pdf/d6251316-f438-d052-8a9e-ec7fc419f301?version=1.0>
 15. Maldonado, F. (2019) Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos? Disponible en: [\http://politicrim.com/wpcontent/uploads/2019/06/Vol14N27A1.pdf

16. Meza, M. I, Navarro, A. M, Quintero, J. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4767667.pdf>
17. Ministerio de Salud y Protección Social; Dirección de Epidemiología y Demografía (2016) Presentación de resultados Encuesta Salud, Bienestar y Envejecimiento SABE de 2015. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/Socializacion-Resultados-SABE-2016.zip>
18. Organización Mundial de la Salud (2015). Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf
19. Organización de Naciones Unidas (2011) Overview of available policies and legislation, data and research, and institutional arrangements relating to older persons – progress since. Disponible en: http://www.ctc-health.org.cn/file/Older_Persons_Report.pdf
20. Ortega, K.J (2021) “Aplicación del Decreto 546 del 2020 en la Penitenciaría de Mediana Seguridad de Tunja” Disponible: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/37816/2021karolortega.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
21. Rodríguez, M. (2015). Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf

22. Robledo, C. A. & Orejuela, J. J. (2020). Vejez y ser persona vieja: una aproximación al estado del arte de la cuestión. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/679/67963183007/html/>
23. Sánchez, A. Y. (2019). De las políticas públicas implementadas a partir del Estado de Cosas Inconstitucional crisis en el sistema penitenciario y carcelario, violación grave y sistemática del derecho a la salud. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23786/3/AnalisisSentenciaT-38813.pdf>
24. Valencia, D. (2019). Factores asociados a la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. Disponible en: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8451/1/2019_factores_calidad_vida.pdf

JURISPRUDENCIA.

25. . Corte Constitucional. (1997) Sentencia SU-599. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>
26. Corte Constitucional. (2004) Sentencia T-025. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
27. Corte Constitucional (2013). Sentencia T-388. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23786/3/AnalisisSentenciaT-38813.pdf>

